



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-152/2021.

DENUNCIANTE: SERGIO JUÁREZ FRAGOSO, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN “UNIDOS POR TLAXCALA” Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRD.

DENUNCIADA: GARDENIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO II ELECTORAL; Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de septiembre de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a Gardenia Hernández; y otras; por ende, también se absuelve a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR TLAXCALA” de la acusación por transgredir su deber de cuidado.

Glosario

- Denunciada** Gardenia Hernández Rodríguez, otrora Candidata a Diputada Local por el Distrito II Electoral; y otras.
- Denunciante** Sergio Juárez Fragoso, Representante Suplente de la Coalición “Unidos Por Tlaxcala” y Representante Propietario del PRD.

ZlWya7H3esDz5chv3a4sRmOKwC



ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante y del expediente en que se resuelve, se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 27 de mayo, el denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso procedimiento especial sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación ante el ITE.** El 29 de mayo, la autoridad instructora dictó acuerdo, en el que tuvo por presentada la denuncia respectiva, ordenó se formara el expediente inherente, y ordenó el desahogo de diversas diligencias preliminares de investigación.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 15 de agosto, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número **CQD/PE/PRD/CG/155/2021** y se ordenó notificar al denunciante y emplazar a las denunciadas para que por sí o a través de sus





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-152/2021

representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se señaló para el 02 de septiembre, a las 15:30 horas.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El 02 de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de ley, a la que no comparecieron las partes.

5. Remisión al Tribunal. El 03 de septiembre, se remitió oficio sin número, signado por Juan Carlos Minor Márquez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que se anexó: **a) El Informe Circunstanciado;** y, **b) el expediente número CQD/PE/PRD/CG/155/2021**, radicado por la referida comisión.

6. Turno a ponencia y radicación. El 04 de septiembre, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-152/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.

7. Debida integración. El 29 de septiembre se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción I, 13, y 16, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador.



Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por el denunciante.

1.1 Copia simple de su credencial de elector, expedida por el INE.

1.2 Copia certificada de nombramiento como representante propietario del PRD ante el Consejo General del ITE.

1.3 La impresión de diversas fotografías las cuales fueron difundidas en la red social de Facebook.

1.4 Un video y audio del evento que se denuncia.

2. Pruebas aportadas por las denunciadas.

2.1 No ofreció prueba alguna.

3. Pruebas aportadas por el partido denunciado MORENA.

3.1 instrumental de actuaciones (se desecha en la audiencia de ley) ¹.

¹ Documentos que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-152/2021

3.2 la presuncional legal y humana (se desecha en la audiencia de ley).

4. Elementos probatorios allegados al expediente a requerimiento del ITE.

4.1 Certificación, que en ejercicio de la oficialía electoral se realizó el 30 de mayo.

4.2. Copias certificadas del nombramiento del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Unidos por Tlaxcala”, ante el Consejo General del ITE².

4.3 Oficio ITE-DOECyEC-1200/2021 signado por la Lic. Yedith Martínez Pinillo, Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual dio contestación al requerimiento ITE/UTCE/1599/2021 realizado por la Unidad Técnica³.

4.4 Requerimiento ITE/UTCE/1600/2021 dirigido a la denunciada Gardenia Hernández Rodríguez.

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial del Denunciante se desprende en esencia la imputación a las Denunciadas⁴ de la publicación de propaganda electoral que contiene símbolos religiosos en la red social de Facebook y, la violación al deber de cuidado por parte de los partidos que integran

² Documentos que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

³ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁴ Nidia Fernández De Lara, otrora candidata a Presidenta Municipal de Tlaxco, postulada por MORENA, y Lorena Cuéllar Cisneros, otrora Candidata al Gobierno del Estado postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Tlaxcala”.



la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” (*culpa in vigilando*) en los términos siguientes⁵:

- Realizar su evento de campaña frente a la iglesia de San Agustín en Tlaxco, Tlaxcala.
- Uso de elementos religiosos en propaganda electoral de campaña, en el perfil de la denunciada Gardenia Hernández Rodríguez de la red social Facebook.

Asimismo, de la queja se desprende que los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” son responsables por la omisión de su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la infracción imputada a las Denunciadas, ya que no atendieron el deber de vigilancia que impone la ley respecto a las personas que actúan en su ámbito

Por su parte, las Denunciadas, a pesar de haber sido notificadas de manera personal, no comparecieron a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se les denuncia⁶.

En cuanto al Partido Denunciado MORENA, compareció a la audiencia de ley a través de Representante Propietario mediante escrito para controvertir los hechos por los que se le denuncia⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión por dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, la Denunciadas, incurrieron en la realización *actos de campaña en los que se difundió propaganda electoral con contenido*

⁵ Como se desprende de la denuncia, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el 27 de mayo 2021.

⁶ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 02 de septiembre de dos mil veintiuno.

⁷ Escrito presentado ante la oficialía de partes del ITE a las 18:50 horas de día 12 de julio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-152/2021

religioso y, determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto al denunciado (*Culpa in vigilando*).

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que las Denunciadas hayan incurrido en la infracción denunciada, ya que no se encuentra acreditado que los actos de campaña realizados tuvieran expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En razón que de las capturas de pantalla no se desprende objetivamente que se utilicen los citados elementos religiosos, para influir en el electorado, con la finalidad inmediata e inequívoca de hacer un llamado al voto a favor o en contra de candidatura o partido alguno, programa de gobierno o plataforma electoral, o que se vincule algún elemento religioso de forma directa e indubitable con el posicionamiento del nombre e imagen del denunciado, con la finalidad de obtener un cargo público; ni algún elemento capaz de transgredir el principio de equidad en el proceso electoral teniendo como base preponderante la utilización de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

En ese sentido, tampoco se actualiza la infracción por la falta al deber de cuidado atribuida a la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”

III. Demostración.

Utilización de elementos religiosos

Marco normativo y conceptual

El artículo 24 de la Constitución Federal señala que todo hombre [y mujer es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade para



practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Asimismo, precisa que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica.

Por su parte, el numeral 130 de la Norma Fundamental señala que el principio histórico de separación iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.

Expone que los ministros de culto podrán ejercer el derecho al voto activo, y no podrán desempeñar cargos públicos, salvo que se separen de su ministerio con la anticipación señalada en la ley.

De la misma forma, establece que los ministros de culto no podrán, asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De la misma forma la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y X, señala que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político; de la misma forma, tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-152/2021

finalmente, establece como infracciones atribuibles a las asociaciones la transgresión de las disposiciones citadas. De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad de la República Mexicana implica que ésta tiene un carácter aconfesional, esto quiere decir, que si bien se reconoce y garantiza a los ciudadanos profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población

En relación a ello ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ que para que se acredite la violación a tales principios es necesario que, en la actividad política, se presente una clara identificación entre el candidato o partido y una determinada fe o credo religioso; es decir, se pueda establecer con claridad, que se pretende presentar ante el electorado una identidad o empatía con una religión, y que dado ese reconocimiento entre candidato-partido y los electores, esto influye de manera determinante, en el resultado de la elección. En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales, monumentos, construcciones o símbolos con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, que en el lenguaje se haga uso de un código semiótico común, sin que estas meras referencias impliquen la solicitud del voto, con base en el vínculo o comunidad de creencias entre los actores políticos y el electorado.

Al respecto, es necesario señalar que, no solo es obligación de los partidos políticos, sino de todos los actores involucrados en el proceso electoral, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. Tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis

⁸ Expediente SUP REC 1468/2018



39/2010, de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**⁹.

III.1 Inexistencia de las imágenes en la red social Facebook

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación de fecha 30 de mayo, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica del ITE hizo constar que, al ingresar a las ligas electrónicas proporcionadas por el Denunciante, verificó que las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia no coinciden el contenido propagandístico con las características denunciadas, como a continuación se muestra.



Un perfil de la red social Facebook, cuyo nombre descrito es "Gardenia Hernández Rodríguez", en la parte superior izquierda, aparecen dentro de un círculo, dos personas del sexo femenino, la primera del lado izquierdo usa cubrebocas y lentes, la segunda, del lado derecho, tez morena clara, cabello castaño. En la parte superior central, aparecen tres imágenes en donde se aprecian dos personas del sexo femenino, la primera del lado

⁹ **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.** - De la interpretación sistemática de los artículos 6º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-152/2021

izquierdo usa cubrebocas y lentes, la segunda, del lado derecho, tez morena clara, cabello castaño, en la parte superior derecha en letras color morado y rosa el texto "Gardenia Hernández Rodríguez".

(Captura de pantalla 2)

El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, https://www.facebook.com/GardeniaHdzRguez/photos_all



Señala "Esta página no está disponible Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página".

Finalmente, para efectos de robustecer la presente diligencia, el documento relativo a la presente acta se graba en medio magnético (disco compacto), el cual se anexa a la presente acta y forma parte de la misma, lo anterior para los efectos correspondientes.

III.1.3 Mítines de campaña.

No pasa inadvertido para este Tribunal que del escrito de denuncia se hace referencia a la supuesta reunión de supuestos actos de campaña, consistente en una reunión en la explanada frente a la iglesia de San Agustín en el municipio de Tlaxco, Tlaxcala, por parte de la denunciada".

Como se puede observar en las imágenes de referencia en la denuncia.¹⁰ y de las cuales se insertan a continuación:

¹⁰ Visibles en las páginas 7 a la 17 del escrito de denuncia.



Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Zlwya7H3esDz5chv3a4sRmOKwc





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-152/2021

Imagen 4



Imagen 5



Imagen 6



Zlwyv7H3esDz5chv3a4sRmOKwc



Imagen 7



Imagen 8



Imagen 9





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Imagen 10



Caso en concreto

De las publicaciones de referencia, se advierte la imagen de quien aparentemente es la denunciada, con diversas personas con propaganda electoral consistente en lonas con el logo y color del partido político MORENA, y en el fondo de la misma se observa la imagen de una iglesia, la cual aparentemente se trata de la Parroquia de San Agustín, en el municipio de Tlaxco, Tlaxcala, y lo que parece ser la explanada, al parecer la del parque de dicho municipio

Así también se debe precisar que la prohibición de utilización de símbolos religiosos, reside en que en el contenido de la propaganda, la utilización de dichos símbolos deberá ser de manera directa y expresa, mediante signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que la propaganda denunciada contenga, de forma expresa o implícita, alguna imagen con símbolos o signos religiosos, con esa intención o finalidad.

Por tanto, no se encuentra plenamente comprobada una violación sustancial a los principios de laicidad toda vez que del contenido de dichas imágenes no se hace referencia expresa algún símbolo religioso



o su utilización con la finalidad de influir en el electoral, en su ideología o creencia religiosa, sino más bien se aprecia la incorporación de la imagen de la iglesia como parte de la infraestructura urbana de dicho municipio.

En ese aspecto no se acreditan la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

Aunado a lo anterior no es posible adminicular dichas pruebas técnicas con algún otro medio de prueba que pudiera haber sido ofrecido por el denunciante, por lo que no resultan suficientes para probar de manera fehacientes los hechos denunciados. Resulta ilustrativo el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTES LOS HECHOS QUE LO CONTIENEN.**

Además de que las pruebas técnicas por su naturaleza son pruebas imperfectas por la facilidad con que se pueden crear o reproducir imágenes fotográficas, ya que pueden ser editadas a la manera de su autor; en síntesis, dichos medios de convicción solo son indicios al respecto y al no estar corroborados con otros medios probatorios para crear grado de convicción, no pueden ser considerados como prueba plena de los supuestos actos de proselitismo fuera del periodo legal, atribuida a la Denunciada.

Siendo de explorado derecho que la carga de la prueba corresponde la parte quejosa dentro del procedimiento especial sancionador, dicho razonamiento es acorde con la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Inexistencia de las infracciones denunciadas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-152/2021

Del análisis integral de las constancias del expediente, no se advierten elementos, suficientes para acreditar la utilización de elementos religiosos en actos de campaña.

Así también no pasa inadvertido para este tribunal que en el escrito de denuncia se hace referencia también como denunciadas a Nidia Fernández de Lara y Lorena Cuellar Cisneros, otrora candidatas a la presidencia municipal de Tlaxco, Tlaxcala y a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, por el partido MORENA y la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, por lo que del análisis integral de las constancias que integran el expediente no se advierte relación procesal, respecto a los hechos que se denuncian con las denunciadas, en consecuencia no se acreditan los hechos denunciados.

En ese aspecto no se acreditan la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

V. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte de los partidos que integraron la Coalición Juntos Haremos Historia (*Culpa In Vigilando*). Al no acreditarse la existencia de la infracción señaladas, se determina que no se le puede atribuir responsabilidad alguna a los partidos MORENA, Nueva Alianza Tlaxcala, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, por la supuesta falta a su deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión, al deber de cuidado, atribuida a los partidos que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.



NOTIFÍQUESE, de manera personal al denunciante y a las denunciadas; por oficio al ITE, así como a los partidos que integraron la coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

